

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Interlocutorio</b>	No. 067
<b>Proceso</b>	Proceso Especial ley 1561 - Pertenencia
<b>Demandante</b>	María Leticia Gil Viuda de Grajales
<b>Demandado</b>	Personas indeterminadas
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2018-00182</b> 00
<b>Asunto</b>	Admite demanda

Mediante auto del 12 de enero del año que avanza, se inadmitió la presente demanda, a fin de que se aportará la prueba del estado civil del señor Nazario Gil, y se indicará que tipo de prescripción pretende, ordinaria o extraordinaria, sin que se cumpliera con dichos requisitos, y más bien interpone recurso de reposición frente a la actuación antes referida.

Sea lo primero indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, contra el auto mediante el cual se inadmite una demanda no procede ningún tipo de recurso, razón por la cual no se dará trámite al interpuesto por el demandante.

No obstante, el Despacho observa que en dicho escrito el abogado informa que para la fecha de muerte del señor Nazario Gil no existía la Registraduría<sup>1</sup> y por ende no es posible contar con el documento requerido, pese a ello, el abogado solicitó a la parroquia y a la notaria para indagar por dicho documento, actuaciones que en sentir de este Funcionario implican el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 9 y 13 de la Ley 1561, y en procura de garantizar los derechos de quien acude a esta acción, se tendrá que la demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados del señor Nazario Gil, quien aparece como titular real de dominio sobre el predio que se pretende y de quien se afirma ya falleció, asimismo se tramitará como una prescripción extraordinaria.

Aunado a lo antes dicho y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los requisitos legales que consagran los artículos 82 y s.s del Código General del Proceso y 10 y s. s de la Ley 1561 de 2012, se admitirá la demanda; se ordenará su inscripción; se ordenará el emplazamiento del demandado, se informará de la existencia del proceso a las entidades descritas en el inciso 2 del

<sup>1</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil creada mediante la Ley 89 de 1948

numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012; se ordenará la realización de las publicaciones y notificaciones con las formalidades de los numerales 3° y 4° del artículo 14; y una vez cumplidos con todos los tramites que anteceden, se fijara fecha y hora para la realización de diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 15 de la mentada ley.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de acción de prescripción adquisitiva de dominio, regulada por la ley 1561 de 2012, instaurada por la señora María Leticia Gil viuda de Grajales, en contra de los herederos indeterminados del señor Nazario Gil.

**SEGUNDO:** Imprímasele a este asunto el trámite regulado por los artículos 10 y ss de la ley 1561 de 2012 y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo cual se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Nazario Gil, en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 esto es, se incluirá en el registro nacional de personas emplazadas.

**QUINTO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-14904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO:** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble y de todos los colindantes del predio ubicado en el paraje Versalles del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, con un área catastral aproximada de 0.1928 Ha, cuyos linderos son los siguientes: “De un mojón de piedra que está adentro del camino de Medellín, de allí para arriba pasando por dos mojones de piedra a la pared de una chamba que voltea por el mismo camino y por todo el camino en frente del mojón primer lindero”, identificado catastralmente con el número 2030000010003000000000 y con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-14904 de oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

Dicho emplazamiento se surtirá en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 esto es, se incluirá en el registro nacional de personas emplazadas.

**SEPTIMO:** El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la información indicada en el numeral 3° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Instalada la valla o aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO:** Se Ordena a la parte demandante informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) *en liquidación* hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la personería municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 006 fijado el día 20 del mes de enero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA**  
Secretario